



*Honorable Legislatura  
Tucumán*

—  
**LEY N° 6489**

**Artículo 1°.-** Establécese, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el uso obligatorio de equipos de esterilización en los establecimientos en donde se desarrollen actividades de peluquería, salones de belleza, manicuría, podólogos y afines.

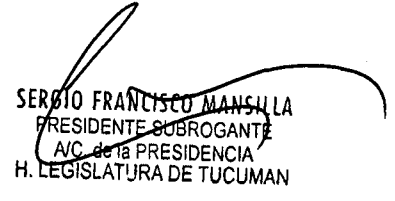
**Art.2°.-** Los equipos de esterilización que se mencionan en el artículo precedente, deberán tener la suficiente potencia, capacidad y efectividad que permita prevenir el contagio del virus HIV causante del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) y otras enfermedades virósicas y microbianas susceptibles de contagio en dichos establecimientos.

**Art.3°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, disponiéndose un plazo para que los negocios que se encuentran funcionando adecuen sus instalaciones y equipos a lo establecido.

**Art.4°.-** Comuníquese.-

—  
- Texto consolidado.-

  
JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES  
SECRETARIO  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

  
SERGIO FRANCISCO MANSILLA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
AV. de la PRESIDENCIA  
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN